

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 2760/92 del Consejo, de 21 de septiembre de 1992, por el que se prorroga la vigencia del Reglamento (CEE) nº 4279/88 del Consejo relativo a la cláusula de salvaguardia establecida en el artículo 2 de la Decisión nº 5/88 del Comité mixto CEE-Islandia por la que se modifica el Protocolo nº 3** 1
- * Reglamento (CEE) nº 2761/92 del Consejo, de 21 de septiembre de 1992, por el que se prorroga la vigencia del Reglamento (CEE) nº 4281/88 del Consejo relativo a la cláusula de salvaguardia establecida en el artículo 2 de la Decisión nº 5/88 del Comité mixto CEE-Suecia por la que se modifica el Protocolo nº 3** 2
- Reglamento (CEE) nº 2762/92 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 3
- Reglamento (CEE) nº 2763/92 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 5
- Reglamento (CEE) nº 2764/92 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 7
- Reglamento (CEE) nº 2765/92 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 9
- Reglamento (CEE) nº 2766/92 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 11
- * Reglamento (CEE) nº 2767/92 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1992, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías precederas** 13
- Reglamento (CEE) nº 2768/92 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1992, por el que se establecen las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados MCI en el sector de la leche y productos lácteos en lo que se refiere a España 17

* Reglamento (CEE) n° 2769/92 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1992, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1194/69 del Consejo por el que se añade una categoría de calidad suplementaria a las normas comunes de calidad para determinadas frutas y hortalizas	18
Reglamento (CEE) n° 2770/92 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1992, por el que se fijan los precios exclusiva y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino	19
Reglamento (CEE) n° 2771/92 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1992, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	23
Reglamento (CEE) n° 2772/92 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	24
Reglamento (CEE) n° 2773/92 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	26
Reglamento (CEE) n° 2774/92 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1992, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigesimoprimerá licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 920/92	33
Reglamento (CEE) n° 2775/92 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1992, que rectifica el Reglamento (CEE) n° 1641/91 por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrario y determinados coeficientes necesarios para su aplicación	34

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

92/474/CEE :

* Decisión n° 2/92 del Comité mixto CEE-Islandia, de 29 de julio de 1992, por la que se amplía la validez de la Decisión n° 5/88 del Comité mixto por la que se modifica el Protocolo n° 3 relativo a la definición de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa para simplificar las reglas de acumulación	52
---	----

92/475/CEE :

* Decisión n° 2/92 del Comité mixto CEE-Suecia, de 27 de julio de 1992, por la que se amplía la validez de la Decisión n° 5/88 del Comité mixto por la que se modifica el Protocolo n° 3 relativo a la definición de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa para simplificar las reglas de acumulación	53
---	----

Rectificaciones

* Rectificación a la Directiva 92/30/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1992, relativa a la supervisión de las entidades de crédito de forma consolidada (DO n° L 110 de 28. 4. 1992)	54
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2760/92 DEL CONSEJO

de 21 de septiembre de 1992

por el que se prorroga la vigencia del Reglamento (CEE) nº 4279/88 del Consejo relativo a la cláusula de salvaguardia establecida en el artículo 2 de la Decisión nº 5/88 del Comité mixto CEE-Islandia por la que se modifica el Protocolo nº 3

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 22 de julio de 1972, se firmó el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia⁽¹⁾, que entró en vigor el 1 de abril de 1973,

Considerando que el Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, que es parte integrante de dicho Acuerdo, ha sido modificado mediante la Decisión nº 5/88 del Comité mixto CEE-Islandia de 16 de diciembre de 1988⁽²⁾, con objeto de simplificar las reglas relativas a la acumulación; que se ha establecido una cláusula de salvaguardia específica en el artículo 2 de dicha Decisión;

Considerando que el Consejo adoptó, el 21 de diciembre de 1988, el Reglamento (CEE) nº 4279/88⁽³⁾, destinado a establecer las normas de aplicación de dicha cláusula;

Considerando que la Decisión nº 5/88 del Comité mixto CEE-Islandia y el Reglamento (CEE) nº 4279/88 eran aplicables hasta el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que el Comité mixto CEE-Islandia adoptó, el 29 de julio de 1992, la Decisión nº 2/92⁽⁴⁾, por la que se prorroga la vigencia de la Decisión nº 5/88 por una duración indeterminada, a partir del 1 de enero de 1992, incluso por lo que respecta a la cláusula de salvaguardia del artículo 2; que es también necesario, por lo tanto prorrogar la vigencia del Reglamento (CEE) nº 4279/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda prorrogado por una duración indeterminada el Reglamento (CEE) nº 4279/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. GUMMER

⁽¹⁾ DO nº L 301 de 31. 12. 1972, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 381 de 31. 12. 1988, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 381 de 31. 12. 1988, p. 29.

⁽⁴⁾ Véase la página 52 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) N° 2761/92 DEL CONSEJO**de 21 de septiembre de 1992****por el que se prorroga la vigencia del Reglamento (CEE) n° 4281/88 del Consejo relativo a la cláusula de salvaguardia establecida en el artículo 2 de la Decisión n° 5/88 del Comité mixto CEE-Suecia por la que se modifica el Protocolo n° 3**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 22 de julio de 1972, se firmó el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia⁽¹⁾, que entró en vigor el 1 de enero de 1973,Considerando que el Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, que es parte integrante de dicho Acuerdo, ha sido modificado mediante la Decisión n° 5/88 del Comité mixto CEE-Suecia de 5 de diciembre de 1988⁽²⁾, con objeto de simplificar las reglas relativas a la acumulación; que se ha establecido una cláusula de salvaguardia específica en el artículo 2 de dicha Decisión;Considerando que el Consejo adoptó, el 21 de diciembre de 1988, el Reglamento (CEE) n° 4281/88⁽³⁾, destinado a establecer las normas de aplicación de dicha cláusula;

Considerando que la Decisión n° 5/88 del Comité mixto CEE-Suecia y el Reglamento (CEE) n° 4281/88 eran aplicables hasta el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que el Comité mixto CEE-Suecia adoptó, el 27 de julio de 1992, la Decisión n° 2/92⁽⁴⁾, por la que se prorroga la vigencia de la Decisión n° 5/88 por una duración indeterminada, a partir del 1 de enero de 1992, incluso por lo que respecta a la cláusula de salvaguardia del artículo 2; que es también necesario, por lo tanto prorrogar la vigencia del Reglamento (CEE) n° 4281/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda prorrogado por una duración indeterminada el Reglamento (CEE) n° 4281/88.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 1992.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. GUMMER

⁽¹⁾ DO n° L 300 de 31. 12. 1972, p. 97.⁽²⁾ DO n° L 381 de 31. 12. 1988, p. 18.⁽³⁾ DO n° L 381 de 31. 12. 1988, p. 33.⁽⁴⁾ Véase la página 53 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) N° 2762/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1820/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos de ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 22 de septiembre de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de septiembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)
0709 90 60	149,53 (°) (°)
0712 90 19	149,53 (°) (°)
1001 10 10	167,16 (°) (°) (10)
1001 10 90	167,16 (°) (°) (10)
1001 90 91	140,15
1001 90 99	140,15 (11)
1002 00 00	154,39 (°)
1003 00 10	125,84
1003 00 90	125,84 (11)
1004 00 10	110,68
1004 00 90	110,68
1005 10 90	149,53 (°) (°)
1005 90 00	149,53 (°) (°)
1007 00 90	152,21 (°)
1008 10 00	51,86 (11)
1008 20 00	102,97 (°)
1008 30 00	49,86 (°)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	49,86
1101 00 00	209,13 (°) (11)
1102 10 00	229,07 (°)
1103 11 10	271,90 (°) (10)
1103 11 90	225,53 (°)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2763/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1821/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 22 de septiembre de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de septiembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	9	10	11	12
0709 90 60	0	0	0	0,38
0712 90 19	0	0	0	0,38
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0,58	0,58	0
1001 90 99	0	0,58	0,58	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0,38
1005 90 00	0	0	0	0,38
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0,81	0,81	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	9	10	11	12	1
1107 10 11	0	1,03	1,03	0	0
1107 10 19	0	0,77	0,77	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2764/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 1992

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2682/92 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2682/92 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2682/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 264 de 10. 9. 1992, p. 6.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de septiembre de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	38,44 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	36,05 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	(²)	
1701 12 90 100	38,44 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	36,05 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	(²)	
1701 91 00 000		0,4179
1701 99 10 100	41,79	
1701 99 10 910	40,75	
1701 99 10 950	39,25	
1701 99 90 100		0,4179

(¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

(²) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85.

(³) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2765/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 1992

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2530/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) nº 2683/92 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 254 de 1. 9. 1992, p. 21.⁽⁶⁾ DO nº L 272 de 17. 9. 1992, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de septiembre de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (°)	ACP Bangladesh (°) (°) (°) (°)	Terceros países (excepto ACP) (°)
1006 10 21	—	151,91	311,02
1006 10 23	—	149,05	305,30
1006 10 25	—	149,05	305,30
1006 10 27	228,98	149,05	305,30
1006 10 92	—	151,91	311,02
1006 10 94	—	149,05	305,30
1006 10 96	—	149,05	305,30
1006 10 98	228,98	149,05	305,30
1006 20 11	—	190,79	388,78
1006 20 13	—	187,21	381,62
1006 20 15	—	187,21	381,62
1006 20 17	286,22	187,21	381,62
1006 20 92	—	190,79	388,78
1006 20 94	—	187,21	381,62
1006 20 96	—	187,21	381,62
1006 20 98	286,22	187,21	381,62
1006 30 21	—	236,70	497,26 (°)
1006 30 23	—	280,46	584,70 (°)
1006 30 25	—	280,46	584,70 (°)
1006 30 27	438,53 (°)	280,46	584,70 (°)
1006 30 42	—	236,70	497,26 (°)
1006 30 44	—	280,46	584,70 (°)
1006 30 46	—	280,46	584,70 (°)
1006 30 48	438,53 (°)	280,46	584,70 (°)
1006 30 61	—	252,44	529,59 (°)
1006 30 63	—	301,05	626,80 (°)
1006 30 65	—	301,05	626,80 (°)
1006 30 67	470,10 (°)	301,05	626,80 (°)
1006 30 92	—	252,44	529,59 (°)
1006 30 94	—	301,05	626,80 (°)
1006 30 96	—	301,05	626,80 (°)
1006 30 98	470,10 (°)	301,05	626,80 (°)
1006 40 00	—	69,57	145,15

(°) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(°) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(°) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(°) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(°) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3778/91.

(°) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91.

(°) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2766/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 1992

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2531/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2684/92 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 254 de 1. 9. 1992, p. 24.⁽⁴⁾ DO nº L 272 de 17. 9. 1992, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de septiembre de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	9	10	11	12
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 2767/92 DE LA COMISIÓN

de 22 de septiembre de 1992

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3334/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las

disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Jean DONDELINGER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.⁽²⁾ DO n° L 321 de 21. 11. 1990, p. 6.

ANEXO

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas	15,54	656	122,41	31,88	107,21	3 877	11,94	24 100	35,92	10,93
1.20	0702 00 10 0702 00 90	Tomates	68,57	2 879	538,68	139,82	472,36	17 204	52,52	105 846	157,63	49,40
1.30	0703 10 19	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	13,62	558	105,30	27,01	92,37	3 430	10,24	22 805	30,42	10,34
1.40	0703 20 00	Ajos	214,44	8 783	1 656,91	425,06	1 453,50	53 975	161,16	358 825	478,78	162,69
1.50	ex 0703 90 00	Puerros	30,35	1 276	240,49	61,99	211,30	7 174	23,24	46 691	69,78	21,59
1.60	ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	Coliflores	31,88	1 340	252,88	65,14	221,09	7 537	24,43	48 965	73,34	22,77
1.70	0704 20 00	Coles de Bruselas	53,72	2 267	423,88	110,06	374,08	11 735	41,29	82 719	124,09	37,72
1.80	0704 90 10	Coles blancas y rojas	23,05	975	182,88	47,36	160,54	5 181	17,70	35 248	53,35	16,11
1.90	ex 0704 90 90	Brécoles espárrago o de tallo (<i>Brassica oleracea var. italica</i>)	88,82	3 747	702,39	182,10	613,36	22 143	68,18	137 843	205,12	62,41
1.100	ex 0704 90 90	Coles chinas	39,75	1 677	314,32	81,49	274,48	9 909	30,51	61 684	91,79	27,92
1.110	0705 11 10 0705 11 90	Lechugas acogolladas o repolladas	112,52	4 747	889,76	230,67	776,98	28 050	86,37	174 612	259,84	79,06
1.120	ex 0705 29 00	Endibias	22,96	965	182,14	46,92	159,25	5 429	17,59	35 268	52,83	16,40
1.130	ex 0706 10 00	Zanahorias	29,52	1 246	232,51	60,55	203,65	7 364	22,69	45 777	68,23	20,76
1.140	ex 0706 90 90	Rábanos	76,03	3 212	604,06	156,14	526,58	18 296	58,48	117 341	175,57	53,25
1.150	0707 00 11 0707 00 19	Pepinos	35,77	1 513	283,02	73,55	246,93	8 792	27,49	55 395	82,83	25,03
1.160	0708 10 10 0708 10 90	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	176,95	7 248	1 367,24	350,75	1 199,40	44 539	132,99	296 094	395,08	134,24
1.170		Alubias :										
1.170.1	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (<i>Vigna spp. y Phaseolus spp.</i>)	224,49	9 195	1 734,61	445,00	1 521,67	56 506	168,72	375 653	501,24	170,32
1.170.2	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (<i>Phaseolus Ssp., vulgaris var. Compressus Savi</i>)	100,24	4 232	789,51	205,63	691,51	25 006	77,06	155 438	231,70	70,51
1.180	ex 0708 90 00	Habas	92,83	3 894	734,40	189,09	645,42	21 793	71,04	142 837	212,96	66,61
1.190	0709 10 00	Alcachofas	71,30	3 008	563,82	146,17	492,35	17 775	54,73	110 648	164,65	50,09
1.200		Espárragos :										
1.200.1	ex 0709 20 00	— verdes	381,01	15 606	2 943,98	755,25	2 582,57	95 902	286,35	637 557	850,70	289,06
1.200.2	ex 0709 20 00	— otros	139,38	5 835	1 094,04	283,32	961,71	35 081	106,67	215 548	319,34	100,93
1.210	0709 30 00	Berenjenas	62,67	2 567	484,28	124,23	424,83	15 775	47,10	104 878	139,94	47,55
1.220	ex 0709 40 00	Apio (<i>Apium graveolens, var. dulce</i>)	62,23	2 627	490,12	127,65	429,28	15 523	47,83	96 494	143,84	43,77
1.230	0709 51 30	<i>Chantarellus spp.</i>	981,72	40 212	7 585,44	1 945,99	6 654,24	247 101	737,83	1 642 724	2 191,91	744,81
1.240	0709 60 10	Pimientos dulces	66,60	2 728	514,66	132,03	451,48	16 765	50,06	111 457	148,71	50,53
1.250	0709 90 50	Hinojo	40,06	1 692	318,24	82,26	277,42	9 639	30,81	61 820	92,50	28,05
1.260	0709 90 70	Calabacines	38,41	1 614	304,72	78,38	267,79	8 982	29,39	59 164	88,32	27,15
1.270	0714 20 10	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)	98,95	4 174	781,50	202,59	690,51	22 594	75,77	151 536	228,30	69,55
2.10	ex 0802 40 00	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas	131,65	5 522	1 041,42	268,14	915,24	30 904	100,74	202 551	301,99	94,47
2.20	ex 0803 00 10	Bananas (distintas de plátanos), frescas	37,84	1 550	292,42	75,02	256,52	9 526	28,44	63 328	84,50	28,71
2.30	ex 0804 30 00	Piñas, frescas	36,27	1 485	280,26	71,89	245,85	9 129	27,26	60 694	80,98	27,51
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	Aguacates, frescos	150,98	6 184	1 166,61	299,28	1 023,39	38 003	113,47	252 644	337,10	114,54

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.50	ex 0804 50 00	Guayabas y mangos, frescos	100,93	4 134	779,87	200,07	684,13	25 405	75,85	168 891	225,35	76,57
2.60		Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41	— Sanguinas y mediasanguinas	17,76	746	139,59	36,23	122,40	4 458	13,61	27 429	40,84	12,80
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	36,93	1 512	285,37	73,21	250,33	9 296	27,75	61 800	82,46	28,02
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49	— Otras	24,19	991	186,96	47,96	164,00	6 090	18,18	40 488	54,02	18,35
2.70		Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos :										
2.70.1	ex 0805 20 10	— Clementinas	65,01	2 744	512,02	133,35	448,46	16 217	49,97	100 805	150,26	45,73
2.70.2	ex 0805 20 30	— Monreales y satsumas	74,14	3 130	583,97	152,09	511,48	18 496	56,99	114 971	171,38	52,15
2.70.3	ex 0805 20 50	— Mandarinas y wilkings	57,76	2 438	454,90	118,47	398,43	14 408	44,40	89 560	133,50	40,62
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	— Tangerinas y otros	51,04	2 090	394,38	101,17	345,97	12 847	38,36	85 409	113,96	38,72
2.80	ex 0805 30 10	Limonos (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>), frescos	44,38	1 818	342,95	87,98	300,85	11 171	33,35	74 270	99,10	33,67
2.85	ex 0805 30 90	Limas agrias (<i>Citrus aurantiifolia</i>), frescas	131,81	5 399	1 018,46	261,28	893,43	33 177	99,06	220 562	294,29	100,00
2.90		Toronjas o pomelos, frescos :										
2.90.1	ex 0805 40 00	— Blancos	48,61	1 991	375,59	96,35	329,48	12 235	36,53	81 340	108,53	36,87
2.90.2	ex 0805 40 00	— Rosas	67,44	2 762	521,15	133,69	457,18	16 977	50,69	112 863	150,59	51,17
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa	72,28	2 960	558,53	143,28	489,96	18 194	54,32	120 957	161,39	54,84
2.110	0807 10 10	Sandías	17,61	737	138,27	35,81	121,55	4 433	13,48	27 243	40,36	12,75
2.120		Melones (distintos de sandías) :										
2.120.1	ex 0807 10 90	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro	28,35	1 161	219,11	56,21	192,21	7 137	21,31	47 451	63,31	21,51
2.120.2	ex 0807 10 90	— Otros	63,20	2 588	488,34	125,28	428,39	15 908	47,50	105 757	141,11	47,95
2.130	0808 10 91 0808 10 93 0808 10 99	Manzanas	20,49	839	158,33	40,61	138,89	5 157	15,40	34 288	45,75	15,54
2.140		Peras										
2.140.1	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>)	107,56	4 541	847,16	220,64	742,01	26 832	82,68	166 788	248,62	75,66
2.140.2	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Otras	48,96	2 005	378,31	97,05	331,87	12 323	36,79	81 928	109,31	37,14
2.150	0809 10 00	Albaricoques	32,40	1 360	254,53	66,06	223,20	8 129	24,82	50 014	74,48	23,34
2.160	0809 20 10 0809 20 90	Cerezas	79,83	3 352	627,19	162,79	549,98	20 031	61,15	123 238	183,53	57,51
2.170	ex 0809 30 00	Melocotones	56,77	2 376	445,58	115,39	391,69	14 288	43,44	87 789	130,06	41,10

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.180	ex 0809 30 00	Nectarinas	55,48	2 272	428,70	109,98	376,07	13 965	41,69	92 841	123,87	42,09
2.190	0809 40 11 0809 40 19	Ciruelas	34,43	1 410	266,03	68,24	233,37	8 666	25,87	57 613	76,87	26,12
2.200	0810 10 10 0810 10 90	Fresas	131,17	5 534	1 037,26	268,92	905,79	32 700	100,69	203 559	302,91	92,16
2.205	0810 20 10	Frambuesas	1 686,7	71 352	13 344,9	3 467,96	11 643,49	414 554	1 296,5	2 611 963	3 905,77	1 180,3
2.210	0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)	161,42	6 779	1 268,11	329,16	1 111,99	40 501	123,65	249 172	371,08	116,29
2.220	0810 90 10	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>)	121,28	4 967	937,10	240,40	822,06	30 526	91,15	202 941	270,78	92,01
2.230	ex 0810 90 80	Granadas	64,68	2 721	513,07	132,36	450,09	15 261	49,56	99 270	148,90	45,90
2.240	ex 0810 90 80	Caquis (<i>incluidos sharon</i>)	299,25	12 529	2 348,83	608,27	2 064,71	75 316	229,02	462 764	685,61	216,68
2.250	ex 0810 90 30	Lichis	492,92	20 190	3 808,61	977,07	3 341,06	124 068	370,46	824 805	1 100,55	373,96

REGLAMENTO (CEE) N° 2768/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 1992

por el que se establecen las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados MCI en el sector de la leche y productos lácteos en lo que se refiere a España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 85,

Visto el Reglamento (CEE) n° 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3296/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 606/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario a los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez y de Portugal⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 705/92⁽⁴⁾, fija el límite máximo indicativo correspondiente a la importación en España de determinados productos del sector de la leche y productos lácteos en 1992;

Considerando que las solicitudes de certificados MCI presentadas en la Comunidad de los Diez, del 20 al 24 de julio, del 3 al 8 de agosto y del 17 al 21 de agosto de 1992, para los quesos de las categorías 4, 5, 5 bis y 6 se refieren a cantidades superiores a la fracción del límite indicativo aplicable al mes de agosto de 1992;

Considerando que la Comisión ha adoptado, con arreglo a un procedimiento de urgencia, las medidas cautelares

adecuadas mediante los Reglamentos (CEE) n°s 2184/92⁽⁵⁾, 2380/92⁽⁶⁾ y 2500/92⁽⁷⁾; que deben adoptarse medidas definitivas; que, habida cuenta de la situación del mercado en España, no cabe prever actualmente un aumento del límite máximo indicativo;

Considerando que, en el marco de las medidas definitivas a que se refiere el apartado 3 del artículo 85 del Acta de adhesión, procede confirmar la suspensión de la expedición de certificados MCI prevista en los Reglamentos anteriormente citados hasta el final del mes de agosto de 1992 y que el Reglamento (CEE) n° 2184/92 fija la fecha de presentación de nuevas solicitudes para todos los productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suspende definitivamente, para el mes de agosto de 1992, la expedición de los certificados MCI solicitados en la Comunidad de los Diez para los productos contemplados en los Reglamentos (CEE) n°s 2184/92, 2380/92 y 2500/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO n° L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

⁽⁴⁾ DO n° L 75 de 31. 3. 1992, p. 29.

⁽⁵⁾ DO n° L 217 de 31. 7. 1992, p. 87.

⁽⁶⁾ DO n° L 232 de 14. 8. 1992, p. 24.

⁽⁷⁾ DO n° L 248 de 28. 8. 1992, p. 64.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2769/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 1992

por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1194/69 del Consejo por el que se añade una categoría de calidad suplementaria a las normas comunes de calidad para determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1754/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Considerando que el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1194/69⁽³⁾, establece los criterios para los espárragos de la categoría III, modificados por el Reglamento (CEE) nº 921/71 de la Comisión⁽⁴⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 454/92 de la Comisión, de 26 de febrero de 1992, por el que se fijan normas de calidad para los espárragos⁽⁵⁾, introduce una nueva norma para los espárragos en la que se modifica la categoría II de manera que resulta inútil la categoría III; que debe derogarse el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1194/69;

Considerando que el Anexo VI es el único Anexo en vigor del Reglamento (CEE) nº 1194/69; que procede derogar dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1194/69.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 157 de 28. 6. 1969, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 100 de 5. 5. 1971, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 29.

REGLAMENTO (CEE) N° 2770/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 1992

por el que se fijan los precios esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1249/89 (2), y, en particular, el artículo 8 y el apartado 1 del artículo 12,

Considerando que los precios esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) n° 1611/90 de la Comisión, de 15 de junio de 1990 por el que se fijan los precios esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino (3);

Considerando que, dado que los precios esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino han sido fijados por última vez por el Reglamento (CEE) n° 1787/92 de la Comisión (4), para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1992, es necesario proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1992; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de agosto de 1992;

Considerando que, al fijar el precio esclusa válido a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el valor de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) n° 2766/75 del Consejo (5) modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3906/87 (6), fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el valor de la cantidad de cereales pienso se aparta en menos del 3 % del que se ha tomado como base para el trimestre anterior; que es, por lo tanto, necesario mantener sin cambios los precios esclusa hasta el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tuviere lugar una nueva fijación del precio esclusa;

Considerando que, dado que ha tenido lugar una nueva fijación de precios esclusa resulta necesario mantener sin cambios las exacciones reguladoras hasta el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que, para los productos del sector de la carne de porcino, para los que se haya consolidado el tipo del derecho con arreglo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitan al importe resultante de dicha consolidación;

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1509/92 (8), y el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo (9), relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (Estados ACP) modificado por el Reglamento (CEE) n° 297/91 (10), se establecieron regímenes especiales a la importación que aplican una reducción de 50 % a las exacciones reguladoras en el marco de los montantes fijos o de los contingentes anuales, a determinados productos del sector de la carne de cerdo, entre otros;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (11), no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar; que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

(1) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO n° L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

(3) DO n° L 152 de 16. 6. 1990, p. 18.

(4) DO n° L 182 de 2. 7. 1992, p. 51.

(5) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 25.

(6) DO n° L 370 de 30. 12. 1987, p. 11.

(7) DO n° L 370 de 31. 12. 1990.

(8) DO n° L 159 de 12. 6. 1992, p. 1.

(9) DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

(10) DO n° L 36 de 8. 2. 1991, p. 9.

(11) DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 518/92 ⁽¹⁾, 519/92 ⁽²⁾ y 520/92 ⁽³⁾ del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 564/92 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de porcino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los importes indicados en el Anexo y para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31

de diciembre de 1992, los precios esclusa y las exacciones reguladoras previstas respectivamente en los artículos 12 y 8 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo Reglamento.

2. No obstante, para los productos de los códigos NC 0206 30 21, 0206 30 31, 0206 41 91, 0206 49 91, 1501 00 11, 1601 00 10, 1602 10 00, 1602 20 90 ó 1602 90 10, para los que se haya consolidado el tipo de derechos en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitan a los importes resultantes de dicha consolidación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 6. 3. 1992, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de septiembre de 1992, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuantía de las exacciones ecus/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
0103 91 10	71,76	48,67	—
0103 92 11	61,02	41,39	—
0103 92 19	71,76	48,67 (*)	—
0203 11 10	93,31	63,29 (*)	—
0203 12 11	135,30	91,77 (*)	—
0203 12 19	104,51	70,88 (*)	—
0203 19 11	104,51	70,88 (*)	—
0203 19 13	151,16	102,53 (*)	—
0203 19 15	81,18	55,06 (*)	—
0203 19 55	151,16	102,53 (*)	—
0203 19 59	151,16	102,53 (*)	—
0203 21 10	93,31	63,29 (*)	—
0203 22 11	135,30	91,77 (*)	—
0203 22 19	104,51	70,88 (*)	—
0203 29 11	104,51	70,88 (*)	—
0203 29 13	151,16	102,53 (*) (*)	—
0203 29 15	81,18	55,06 (*)	—
0203 29 55	151,16	102,53 (*) (*)	—
0203 29 59	151,16	102,53 (*)	—
0206 30 21	112,91	76,58	7
0206 30 31	82,11	55,69	4
0206 41 91	112,91	76,58	7
0206 49 91	82,11	55,69	4
0209 00 11	37,32	25,32	—
0209 00 19	41,06	27,85	—
0209 00 30	22,39	15,19	—
0210 11 11	135,30	91,77 (*) (*)	—
0210 11 19	104,51	70,88 (*)	—
0210 11 31	263,13	178,47 (*)	—
0210 11 39	207,15	140,50 (*)	—
0210 12 11	81,18	55,06 (*) (*)	—
0210 12 19	135,30	91,77 (*)	—
0210 19 10	119,44	81,01 (*)	—
0210 19 20	130,63	88,60 (*)	—
0210 19 30	104,51	70,88 (*)	—
0210 19 40	151,16	102,53 (*) (*)	—
0210 19 51	151,16	102,53 (*)	—
0210 19 59	151,16	102,53 (*)	—
0210 19 60	207,15	140,50 (*)	—
0210 19 70	260,33	176,57 (*)	—
0210 19 81	263,13	178,47 (*)	—
0210 19 89	263,13	178,47 (*)	—
0210 90 31	112,91	76,58	—
0210 90 39	82,11	55,69	—
1501 00 11	29,86	20,25	3
1501 00 19	29,86	20,25	—
1601 00 10	130,63	104,34 (*)	24
1601 00 91	219,28	185,05 (*) (*) (*)	—

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuantía de las exacciones ecus/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
1601 00 99	149,30	124,92 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	—
1602 10 00	104,51	79,42	26
1602 20 90	121,30	123,59	25
1602 41 10	228,61	202,32 ⁽⁴⁾	—
1602 42 10	191,29	157,74 ⁽⁴⁾	—
1602 49 11	228,61	202,21 ⁽⁴⁾	—
1602 49 13	191,29	175,53 ⁽⁴⁾	—
1602 49 15	191,29	150,31 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾	—
1602 49 19	125,97	106,12 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾	—
1602 49 30	104,51	89,09 ⁽⁴⁾	—
1602 49 50	62,52	56,50 ⁽⁴⁾	—
1602 90 10	121,30	103,54	26
1602 90 51	125,97	101,72	—
1902 20 30	62,52	54,89	—

⁽¹⁾ La exacción reguladora se reducirá en un 50 % dentro de los límites de los correspondientes montantes fijos contemplados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3834/90 para los productos con origen en países en vías de desarrollo que se citan en el Anexo mencionado.

⁽²⁾ En lo que respecta a los productos originarios de países ACP y recogidos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 715/90 modificado, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los contingentes contemplados en dicho Reglamento.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽⁴⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 564/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

NB: Los códigos NC, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) N° 2771/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 1992

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) n° 1887/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2701/92 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) n° 1887/92 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado

en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un periodo determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 22 de septiembre de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,44 ecus/100 kg.

2. No obstante, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 189 de 9. 7. 1992, p. 34.

⁽⁴⁾ DO n° L 272 de 17. 9. 1992, p. 58.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁷⁾ DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 2772/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1813/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2758/92 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1813/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽⁶⁾,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 22 de septiembre de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO n° L 183 de 3. 7. 1992, p. 18.⁽⁴⁾ DO n° L 279 de 23. 9. 1992, p. 28.⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de septiembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora (¹)
1701 11 10	39,83 (¹)
1701 11 90	39,83 (¹)
1701 12 10	39,83 (¹)
1701 12 90	39,83 (¹)
1701 91 00	47,18
1701 99 10	47,18
1701 99 90	47,18 (²)

(¹) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

(²) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(³) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2773/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 1992

**por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y
altramuces dulces**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1750/92⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1734/92⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90⁽⁶⁾, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1751/92 del Consejo⁽⁷⁾ fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña 1992/93; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE)

nº 1752/92 del Consejo⁽⁸⁾ fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1992/93 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2512/92 de la Comisión⁽⁹⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las bolsas importantes para el comercio internacional;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87⁽¹¹⁾, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo⁽¹²⁾ entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽¹³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽¹⁴⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor de corrección citado en el guión anterior;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión, es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países;

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 179 de 30. 6. 1992, p. 120.

⁽⁵⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 18.

⁽⁸⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 20.

⁽⁹⁾ DO nº L 250 de 29. 8. 1992, p. 15.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

⁽¹¹⁾ DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

⁽¹²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

⁽¹³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1899/91 de la Comisión (1) ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrario de dicho Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 169 de 29. 6. 1991, p. 29.

ANEXO I

Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 9	1º plazo 10	2º plazo 11	3º plazo 12	4º plazo 1	5º plazo 2	6º plazo 3
Guisantes utilizados :							
— en España	10,650	10,808	10,966	11,124	11,282	11,440	11,598
— en Portugal	10,658	10,816	10,974	11,132	11,290	11,448	11,606
— en otro Estado miembro	10,718	10,876	11,034	11,192	11,350	11,508	11,666
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	10,718	10,876	11,034	11,192	11,350	11,508	11,666
— en Portugal	10,658	10,816	10,974	11,132	11,290	11,448	11,606
— en otro Estado miembro	10,718	10,876	11,034	11,192	11,350	11,508	11,666

Productos destinados a la alimentación animal :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 9	1º plazo 10	2º plazo 11	3º plazo 12	4º plazo 1	5º plazo 2	6º plazo 3
A. Guisantes utilizados :							
— en España	11,401	11,559	11,716	11,874	11,972	12,130	12,287
— en Portugal	11,441	11,598	11,756	11,913	12,012	12,170	12,327
— en otro Estado miembro	11,441	11,598	11,756	11,913	12,012	12,170	12,327
B. Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	11,401	11,559	11,716	11,874	11,972	12,130	12,287
— en Portugal	11,441	11,598	11,756	11,913	12,012	12,170	12,327
— en otro Estado miembro	11,441	11,598	11,756	11,913	12,012	12,170	12,327
C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :							
— en España	14,553	14,553	14,553	14,553	14,475	14,475	14,475
— en Portugal	14,606	14,606	14,606	14,606	14,528	14,528	14,528
— en otro Estado miembro	14,606	14,606	14,606	14,606	14,528	14,528	14,528
D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :							
— en España	14,553	14,553	14,553	14,553	14,475	14,475	14,475
— en Portugal	14,606	14,606	14,606	14,606	14,528	14,528	14,528
— en otro Estado miembro	14,606	14,606	14,606	14,606	14,528	14,528	14,528

ANEXO VIII

Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,01	0,00	0,00	6,72	0,00	0,00	14,22
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,24	0,00	0,00	2,63
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,33	0,00	0,00	0,69
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,05	0,00	0,00	40,20	0,00	0,00	85,13
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,03	0,00	0,00	21,33	0,00	0,00	45,17
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,09	0,00	0,00	2,31
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,122	0,000	0,000	0,257
— Italia (Lit)	0	0	0	0	0	0	0	255	0	0	541
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,37	0,00	0,00	0,78
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,03	0,00	0,00	28,54	0,00	0,00	60,43
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,119	0,000	0,000	0,252

ANEXO IX

Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	41,9547	7,75901	2,03412	251,130	139,898	6,82216	0,759300	1 673,51	2,29193	172,294	0,777949

REGLAMENTO (CEE) N° 2774/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 1992

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigesimoprimerá licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 920/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 920/92 de la Comisión, de 10 de abril de 1992, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1684/92 ⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 920/92 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigesimoprimerá licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2015/92 ⁽⁶⁾, ha prohibido los inter-

cambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la vigesimoprimerá licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) n° 920/92 modificado, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 43,335 ecus/100 kg.
2. Sólo podrán concederse restituciones por exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 98 de 11. 4. 1992, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.

⁽⁵⁾ DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽⁶⁾ DO n° L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2775/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 1992

que rectifica el Reglamento (CEE) nº 1641/91 por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrario y determinados coeficientes necesarios para su aplicación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,Visto el Reglamento (CEE) nº 3155/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establece la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3247/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1641/91 de la Comisión, de 14 de junio de 1991, por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrario y determinados coeficientes necesarios para su aplicación ⁽⁵⁾ ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 2704/92 ⁽⁶⁾;

Considerando que en una comprobación se ha constatado que, como consecuencia de un error de cálculo, ciertos

importes no corresponden a las medidas presentadas al dictamen del Comité de gestión; que, por tanto, procede rectificar el Reglamento en cuestión para el período de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A petición del interesado, y para el plazo comprendido entre el 17 y el 21 de septiembre de 1992, incluidos ambos días, la columna «Italia» de la parte 8 del Anexo I [«Mercancías reguladas en el Reglamento (CEE) nº 3033/80; Montantes compensatorios monetarios»] del Reglamento (CEE) nº 1641/91 queda sustituida por la columna «Italia» recogida en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽³⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 22.⁽⁴⁾ DO nº L 314 de 28. 10. 1989, p. 51.⁽⁵⁾ DO nº L 153 de 17. 6. 1991, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 273 de 17. 9. 1992, p. 1.

ANEXO

PARTE 8

MERCANCIAS REGULADAS EN EL REGLAMENTO (CEE) N° 3033/80

Montantes compensatorios monetarios

Código NC	Cuadro	Código adicional	Notas	Positivos				Negativos											
				República Federal de Alemania	Países Bajos	España	Portugal	Reino Unido	Bélgica/Luxemburgo	Dinamarca	Italia	Francia	Grecia	Irlanda					
				DM	Fl	Pta	Esc	£	FB/Flux	Dkr	Lit	FF	DR	£ Irl					
											— 100 kg —								
0403 10 51												• 10 048							
0403 10 53												11 147							
0403 10 59												15 821							
0403 10 91												—							
0403 10 93												—							
0403 10 99												—							
0403 90 71												10 048							
0403 90 73												11 147							
0403 90 79												15 821							
0403 90 91												—							
0403 90 93												—							
0403 90 99												—							
1517 10 10												—							
1517 90 10												—							
1704 10 11												—							
1704 10 19												—							
1704 10 91												—							
1704 10 99												—							
1704 90 51	17-1	.										—							
1704 90 55	17-4	.										—							
1704 90 61	17-4	.										—							
1704 90 65	17-4	.										—							
1704 90 71	17-4	.										—							
1704 90 75	17-1	.										—							
1704 90 81	17-2	.										—							
	17-2	7632										—							
1704 90 99	17-3	.										—							
	17-3	7632										—							
1806 20 10	18-1	.										—							
1806 20 30	18-1	.										—							
1806 20 50	18-1	.										—							
1806 20 70	18-1	.										—							
1806 20 80	18-2	.										—							
1806 20 95	18-2	.										—							
1806 31 00	18-1	.										—							
1806 32 10	18-4	.										—							
1806 32 90	18-5	.										—							
	18-5	7832										—							
1806 90 11	18-4	.										—							

- (¹) En caso de que la mercancía contenga mantequilla a precio reducido en virtud de los Reglamentos indicados en el cuadro 7 del capítulo 4 de los códigos adicionales, el importe indicado en el código adicional 7 xxx se reducirá en el importe indicado en el código adicional 5 xxx para los productos de la fórmula A o C o, en el código adicional 6 xxx, para los productos de la fórmula B, según el caso. El código adicional que deberá declararse será el 5 xxx o el 6 xxx, respectivamente (x representa cualquier cifra de 0 a 9).
- (²) Véanse códigos adicionales referentes al contenido en peso de mercancías de, respectivamente, materia grasa láctea, proteínas lácteas, almidón/glucosa y sacarosa/azúcar invertido/isoglucosa. Dichos códigos aparecen en el Anexo I al TARIC en los cuadros de los Capítulos 17, 18, 19 y 21. Los números de los cuadros aparecen en la columna « Cuadro ». Los cuadros se volverán a imprimir (DO n° L 153 de 17. 6. 1991, p. 52) sin perjuicio de cualquier modificación del TARIC que pueda tener lugar posteriormente.

N.B. Para la aplicación del código adicional :

Almidón — Fécula/Glucosa

El contenido de la mercancía (tal como se presenta) en almidón o fécula, sus productos de degradación — incluidos los polímeros de glucosa, y glucosa eventualmente presente, determinados tomando como base la glucosa —, y expresados en almidón (materia seca, pureza 100 % ; factor de conversión de la glucosa en almidón : 0,9).

Sin embargo, si se declara (en la forma que sea) y/o se detecta en la mercancía una mezcla de glucosa y fructosa, para el cálculo anterior sólo se tendrá en cuenta el porcentaje de glucosa que supere al de fructosa.

Sacarosa/Azúcar invertido/Isoglucosa

El contenido de la mercancía (tal como se presenta) en sacarosa, adicionado del que resulte del cálculo, expresado en sacarosa, de toda mezcla de glucosa y fructosa (suma aritmética de las cantidades de ambos azúcares multiplicada por 0,95) que se declare (en la forma que sea) y/o se detecte en la mercancía.

Sin embargo si el contenido en fructosa es inferior al de glucosa, en el cálculo anterior, sólo se tendrá en cuenta la glucosa hasta un contenido igual al de fructosa.

N.B. En cualquier caso y siempre que se declare la presencia de un hidrolizado de lactosa, y/o se detecte galactosa, antes de efectuar los cálculos será necesario restar al contenido total de glucosa, una cantidad de glucosa equivalente a la de galactosa.

Proteínas de leche

Proteínas de leche, con exclusión de las contenidas en el lactosuero, caseína y/o caseinatos añadidos a las mercancías.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 2/92 DEL COMITÉ MIXTO CEE-ISLANDIA

de 29 de julio de 1992

por la que se amplía la validez de la Decisión nº 5/88 del Comité mixto por la que se modifica el Protocolo nº 3 relativo a la definición de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa para simplificar las reglas de acumulación

(92/474/CEE)

EL COMITÉ MIXTO CEE-ISLANDIA,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972,

Visto el Protocolo nº 3 relativo a la definición del concepto de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el Comité mixto adoptó, el 16 de diciembre de 1988, la Decisión nº 5/88 por la que se modifica el Protocolo nº 3 para simplificar las reglas de acumulación;

Considerando que se estimaba necesario por aquel entonces analizar los efectos de las nuevas reglas de acumulación tras un período experimental, para verificar su repercusión económica, y limitar la aplicación de esta Decisión a tres años;

Considerando que la Decisión nº 5/88 entró en vigor el 1 de enero de 1989 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que el examen llevado a cabo por el Comité mixto ha demostrado que las nuevas reglas de acumulación introducidas por esta Decisión están funcionando de manera satisfactoria, tanto desde el punto de vista de su utilización por parte de los agentes económicos y de los controles efectuados por las administraciones

aduaneras como desde el punto de vista de sus efectos económicos;

Considerando que es necesario ampliar la validez de la Decisión nº 5/88 por un período indefinido de tiempo,

DECIDE:

Artículo 1

La validez de la Decisión nº 5/88 del Comité mixto CEE-Islandia se amplía por un período indefinido de tiempo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1992.

Por el Comité mixto

El Presidente

H. HAFSTEIN

DECISIÓN n° 2/92 DEL COMITÉ MIXTO CEE-SUECIA

de 27 de julio de 1992

por la que se amplía la validez de la Decisión n° 5/88 del Comité mixto por la que se modifica el Protocolo n° 3 relativo a la definición de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa para simplificar las reglas de acumulación

(92/475/CEE)

EL COMITÉ MIXTO CEE-SUECIA,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972,

Visto el Protocolo n° 3 relativo a la definición del concepto de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el Comité mixto adoptó, el 5 de diciembre de 1988, la Decisión n° 5/88 por la que se modifica el Protocolo n° 3 para simplificar las reglas de acumulación ;

Considerando que se estimaba necesario por aquel entonces analizar los efectos de las nuevas reglas de acumulación tras un período experimental, para verificar su repercusión económica, y limitar la aplicación de esta Decisión a tres años ;

Considerando que la Decisión n° 5/88 entró en vigor el 1 de enero de 1989 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1991 ;

Considerando que el examen llevado a cabo por el Comité mixto ha demostrado que las nuevas reglas de acumulación introducidas por esta Decisión están funcionando de manera satisfactoria, tanto desde el punto de vista de su utilización por parte de los agentes económicos

y de los controles efectuados por las administraciones aduaneras como desde el punto de vista de sus efectos económicos ;

Considerando que es necesario ampliar la validez de la Decisión n° 5/88 por un período indefinido de tiempo,

DECIDE :

Artículo 1

La validez de la Decisión n° 5/88 del Comité mixto CEE-Suecia se amplía por un período indefinido de tiempo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1992.

Por el Comité mixto

El Presidente

S. BRATTSTRÖM

RECTIFICACIONES**Rectificación a la Directiva 92/30/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1992, relativa a la supervisión de las entidades de crédito de forma consolidada**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 110 de 28 de abril de 1992)

En la página 58, en el segundo guión del apartado 2 del artículo 10,

en lugar de: « apartado 5 del artículo 12, apartado 3 del artículo 13, apartado 2 del artículo 15 y quinto guión del párrafo primero del apartado 2 del artículo 18 de la Directiva 89/646/CEE; »,

léase: « apartado 6 del artículo 12, apartado 3 del artículo 13 y quinto guión del párrafo primero del apartado 2 del artículo 18 de la Directiva 89/646/CEE; ».

En la página 58, añádase al artículo 10 el apartado 4 siguiente :

« 4. En el apartado 2 del artículo 15 de la Directiva 89/646/CEE la mención "apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 83/350/CEE" se sustituye por la mención "apartado 7 del artículo 7 de la Directiva 92/30/CEE". »
